

los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2622/1961, de 7 de diciembre, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una finca en el pago «Malos Humos», del término municipal de Villamartin, en la provincia de Cádiz.*

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una finca en el pago «Malos Humos», del término municipal de Villamartin (Cádiz), formada por las parcelas catastrales números quince, dieciocho y diecinueve del polígono cuarenta y ocho; las dos del polígono cincuenta y tres, y la una del polígono cincuenta, con una superficie de ciento diecisiete hectáreas y cinco áreas, comprendida por los siguientes linderos: Norte, río Serracin y fincas de don Juan Gallardo y don Aurelio Romero Benites y cañada; Este, finca de don Aurelio Romero y don Antonio Bernal Aguilar; Sur, arroyo del Judío y finca «Las Colmenillas», y Oeste, arroyo de la Renegada y río Serracin.

En el Registro de la Propiedad de Arcos de la Frontera figura la finca como «Rancho de tierras de labor al sitio del Serracin», de ciento once hectáreas cuarenta y una áreas y veinte centiáreas, inscrita con el número dos mil quinientos tres duplicado de las del Ayuntamiento de Villamartin.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para que, si así lo estima conveniente y en las condiciones que para su transformación en regadío establezca, conceda en reserva a los propietarios que así lo soliciten hasta una quinta parte de la superficie que transforme el Instituto, con un mínimo de quince hectáreas por propietario.

Artículo tercero.—Las tierras objeto de reserva serán delimitadas por el Instituto Nacional de Colonización, procurando que la superficie que quede en poder de la propiedad forme coto redondo, incluyendo dentro de su perímetro si es factible, las edificaciones u otras mejoras existentes.

Artículo cuarto.—Se declara urgente la ocupación de los predios citados, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2623/1961, de 7 de diciembre, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una finca en el pago «Colmenillas», del término municipal de Villamartin, en la provincia de Cádiz.*

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de un predio sito en el pago denominado «Colmenillas» del término municipal de Villamartin (Cádiz), formado por las parcelas catastrales números dieciséis y diecisiete del polígono cuarenta y ocho, parcelas dos y tres del polígono cincuenta y dos, y parcelas uno y tres del polígono cincuenta y tres, con una superficie total de ciento cincuenta hectáreas y once áreas, comprendido por los siguientes linderos: Norte, con la cañada y río Serracin y finca de doña Rosario y doña Josefa de Góngora Cervera; Este, finca de doña Rosario y doña Josefa de Góngora Cervera camino de Puerto Serrano y finca de don José Márquez; Sur, camino de Grazaluma, y Oeste, cañada del Higuero y finca de doña Ana Romero.

La finca descrita anteriormente está integrada por las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad de Arcos de la Frontera siguientes: número tres mil trescientos ochenta y siete, de cabida cincuenta hectáreas tres áreas y sesenta y siete centiáreas; número tres mil trescientos ochenta y ocho de cabida cincuenta hectáreas cincuenta y tres áreas y setenta y seis centiáreas, y número tres mil trescientas ochenta y nueve, de cabida cincuenta y una hectáreas cincuenta y tres áreas y setenta y seis centiáreas.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para que, si así lo estima conveniente y en las condiciones que para su transformación en regadío establezca, conceda en reserva a los propietarios que así lo soliciten hasta una quinta parte de la superficie que transforme el Instituto, con un mínimo de quince hectáreas por propietario.

Artículo tercero.—Las tierras objeto de reserva serán delimitadas por el Instituto Nacional de Colonización, procurando que la superficie que quede en poder de la propiedad forme coto redondo, incluyendo dentro de su perímetro, si es factible, las edificaciones u otras mejoras existentes.

Artículo cuarto.—Se declara urgente la ocupación de los predios citados, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2624/1961, de 7 de diciembre, por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «Valderrucos», del término municipal de Argamasilla de Calatrava*

Instruido el oportuno expediente en el que ha sido oída la propiedad y justificado mediante los correspondientes informes técnicos que en la finca denominada «Valderrucos» concurren las características que exige el artículo segundo de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y que el plan de explotación y mejora es técnica y económicamente viable, aparecen cumplidos cuantos requisitos señala el artículo tercero de dicha Ley para declarar manifiestamente mejorable la citada finca.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara finca manifiestamente mejorable a efectos de cuanto dispone la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y por consecuencia de interés social la realización del plan de explotación y mejora que establece el presente Decreto la denominada «Valderrucos», sita en el término municipal de Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real), y que tiene registralmente asignada una superficie de trescientas once hectáreas veinticinco áreas, pero cuya cabida real es de setecientas veinte hectáreas y que linda al Norte, con las fincas «Carboneras» y «El Rincón»; al Este, con las fincas «La Laguna» y «Rayas», del término municipal de Aldea

del Rey: al Sur, con las fincas «Utrera», «Las Zarzas» y «El Valle» y al Oeste, con «Los Collados», tierras pertenecientes a vecinos de Argamasilla de Calatrava y con la finca «La Zafrán».

Artículo segundo.—El plan de explotación y mejora que en líneas generales habrá de realizarse en la finca «Valderrucos» será el siguiente:

a) Roturación de cien hectáreas, actualmente de monte bajo, que se dedicarán a cultivo de cereal de año y vez.

b) Repoblación de, ciento veinticinco hectáreas con pino negral en una zona situada en el Sur de la finca.

c) Regeneración de la encina existente, por medio de apostado de matas y repoblado por siembra de bellota en casillas, en una superficie de doscientas veinte hectáreas, pudiendo ser cultivada dicha superficie en alternativa de cereal al quinto, y debiéndose tomar, asimismo, las debidas precauciones para defender dichos apostados y repoblaciones de los daños del ganado.

d) Construcción de una vivienda familiar y una vivienda colectiva, cuadra, pajar, porche de maquinaria y granero, todo ello de nueva planta.

Los plazos de ejecución de dichas mejoras serán de cinco años para las roturaciones y construcciones y siete años para las mejoras de carácter forestal, debiéndose ejecutar todas ellas con arreglo al proyecto que en su día habrá de presentar la propiedad para su aprobación por el Ministerio de Agricultura, que la otorgará previos los informes que estime pertinentes.

Artículo tercero.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas podrá, a petición de la propiedad, exceptuar de la transformación a que se obliga aquellas porciones de terreno cuya falta de aptitud para dichos aprovechamientos se comprobare al ir descubriendo dicho terreno de la vegetación espontánea que lo cubre y señalando en cada caso el destino que se juzgue más conveniente dar a dichas parcelas.

Artículo cuarto.—Las servidumbres de paso y las sendas de uso común y tradicional subsistirán quedando facultado el Ministerio de Agricultura al aproar el proyecto para variar su trazado en la medida que considere estrictamente precisa para la mejor realización del plan.

Artículo quinto.—El Servicio Nacional del Trigo, el Servicio Nacional del Crédito Agrícola y el Patrimonio Forestal del Estado podrán, a instancia de la propiedad, formalizar las operaciones que según sus Estatutos y legislación propios estén facultados para concertar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

## MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, desde el 25 al 31 de diciembre de 1961.

### MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 22 de diciembre de 1961:

	Comprador		Vendedor	
	Pesetas		Pesetas	
1 Dólar U. S. A. ....	59,820		60,000	
1 Dólar canadiense .....	57,345		57,517	
1 Franco francés nuevo .....	12,208		12,244	
1 Libra esterlina .....	167,878		168,383	
1 Franco suizo .....	13,363		13,504	
100 Francos belgas .....	120,175		120,536	
1 Marco alemán .....	14,961		15,006	
100 Liras italianas .....	9,639		9,668	
1 Florin holandés .....	16,581		16,630	
1 Corona sueca .....	11,564		11,598	
1 Corona danesa .....	8,095		8,721	
1 Corona noruega .....	8,392		8,417	

	Comprador		Vendedor	
	Pesetas		Pesetas	

100 Marcos finlandeses .....	18,952		18,647	
1 Schilling austriaco .....	2,316		2,322	
100 Escudos portugueses .....	209,302		209,222	
1 Libra egipcia .....	171,400		171,900	
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,820		60,000	

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Ecuador, El Salvador, Grecia, Hungría, Marruecos, México, Paraguay, Polonia, R. A. U. (Egipto), R. A. U. (Siria), R. D. Alemania, Rumania, Túnez, Turquía, Uruguay, y Yugoslavia.

Madrid, 25 de diciembre de 1961.

### BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 25 al 31 de diciembre de 1961, salvo aviso en contrario:

	Comprador		Vendedor	
	Pesetas		Pesetas	

1 Dólar U. S. A. ....	59,77		60,12	
1 Dólar canadiense .....	57,03		57,33	
1 Franco francés nuevo .....	11,98		12,18	
1 Franco argelino nuevo .....	11,64		11,84	
1 Franco C. F. A. nuevo .....	23,22		23,52	
1 Libra esterlina .....	167,20		168,50	
1 Franco suizo .....	13,80		13,87	
100 Francos belgas .....	118,55		119,55	
1 Marco alemán .....	14,88		14,98	
100 Liras italianas .....	9,27		9,62	
1 Florin holandés .....	16,42		16,58	
1 Corona sueca .....	11,40		11,50	
1 Corona danesa .....	8,59		8,69	
1 Corona noruega .....	8,30		8,39	
100 Marcos finlandeses .....	18,27		18,54	
1 Schilling austriaco .....	2,25		2,32	
100 Escudos portugueses .....	205,50		208,50	
1 Dirham (100 Frs. marroquí) .....	10,15		10,75	
100 Cruceiros .....	13,85		14,60	
1 Peso mejicano .....	4,62		4,72	
1 Peso colombiano .....	6,07		6,17	
1 Peso uruguayo .....	4,98		5,08	
1 Sol peruano .....	1,87		1,90	
1 Bolívar .....	12,25		12,85	
1 Peso argentino .....	0,67		0,72	
1 Libra egipcia .....	86,05		87,05	

Madrid, 26 de diciembre de 1961.

## ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION del Ayuntamiento de Moncada (Valencia) por la que se anuncia a concurso el servicio de recaudación municipal por gestión directa en periodo voluntario para la cobranza de los valores en recibos durante el año 1962.

El Alcalde del Ayuntamiento de Moncada (Valencia).

Hago saber que por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia a concurso el servicio de recaudación municipal por gestión directa en periodo voluntario para la cobranza de los valores en recibos durante el año 1962.

Las condiciones, modelo de proposición, etc., se insertan en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 294, de 13 del actual.

Se presentaran los pliegos en la Secretaría desde el siguiente hábil a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el que haga veinte, también hábil, y la apertura de pliegos será el día siguiente de haberse cumplido el plazo, a las doce horas, en estas Casas Consistoriales.

Moncada, 15 de diciembre de 1961.—El Alcalde, Hermenegildo Mari.—5.418.